

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00688 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor HARVER SANTOS AVILA actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, para obtener la protección del derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por parte de la entidad accionada.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. El 4 de mayo de 2022, radicó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando que se dé solución al problema de aguas residuales que se infiltran en el predio donde reside.

2.2. Pese a que se han efectuado visitas de revisión, no se ha dado una solución efectiva al problema de aguas negras.

2.3. La petición referida, fue remitida ante otras entidades para poder obtener una respuesta de fondo.

2.4. Pese a que se programó visita técnica para el 18 de mayo de 2022, no se surtió por parte de la entidad cuestionada.

2.5. Advierte, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo y efectiva a la solicitud incoada en oportunidad.

2.6. La omisión y negligencia de la entidad cuestionada le ha causado un perjuicio irremediable, en la medida que la filtración de aguas residuales afecta su salubridad y tranquilidad.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se le ordene al ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA *“...a brindar respuesta de fondo, de forma, adecuada, pertinente, que conduzca a una respuesta efectiva y sin evasivas, a mis derechos de petición del 4 de mayo de 2022...”*.

**II. TRAMITE PROCESAL**

1. Este Despacho ordenó notificar a la accionada ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, para que ejerciera su derecho de defensa.

2. El ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA manifestó, que dio respuesta al derecho de petición invocado por el accionante, mediante comunicado No. S-2022-162964 del 10 de junio de 2022, notificado en la dirección Carrera 8 Este # 2-27 y a través de correo electrónico [harversantos@hotmail.com](mailto:harversantos@hotmail.com). Agregando que el 8 de junio del año que avanza, se realizó visita técnica donde se concluyó que la causa de la filtración de aguas residuales es por las condiciones en que se encuentra las vías de acceso y peatonales, recomendando que se dirija a la Alcaldía Local de Santa Fe con el fin de que se incluya la adecuación de la vía dentro de programas a corto plazo, ya que esa entidad no es responsable de reparar estructuras de vías vehiculares o peatonales.

### III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección del derecho fundamental de petición del señor HARVER SANTOS AVILA, puesto que según dijo, que el ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA se ha negado a dar una respuesta efectiva al derecho de petición incoado el 4 de junio de 2022.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.<sup>1</sup>

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.<sup>2</sup>

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Empero, dichos preceptos fueron derogados con la promulgación de la Ley 2207 de 2022, frente al artículo 5 sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer

<sup>1</sup> artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.<sup>3</sup>

Frente a la interposición de derechos de petición entre particulares, la Corporación en cita a indicado que procederá su protección cuando: i) el particular preste un servicio público y/o ejerce funciones públicas, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo, iv) se invoque con ánimo de proteger otro derecho fundamental, y v) este previsto en la Ley.<sup>4</sup>

A su turno artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, prevé que se podrá incoar derecho de petición ante *“organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*, quienes están en la obligación de responder los pedimentos presentados, y brindar la información requerida, siempre que no esté prohibido expresamente por la Constitución Política y la Ley.<sup>5</sup>

5. En el caso concreto, el accionante HARVER SANTOS AVILA presentó el 4 de mayo de 2022 derecho de petición direccionado al ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, donde manifestó *“...silencio administrativo y reclamo por daños y perjuicios en predio ubicado en la carrera 8, este 2-27, daño tuberías, cañerías, aguas negras, durante 7 meses sin respuesta o solución del problema (...) nos dirigimos a ustedes para denunciar un daño de tuberías (aguas negras) durante 7 meses sin una solución de parte del acueducto de Bogotá (...) responder por todos los daños que hay en el predio ya que tiene que revisar hasta las bases del predio...”*

Al momento de contestarse la acción de tutela, el ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA indicó que dio respuesta el requerimiento del actor, bajo los siguientes términos:

*“...En nuestras comunicaciones N° S-2022-134561 del 18 de mayo de 2022 y S-2022-154339 del 3 de junio de 2022 anexas en cuatro (4) folios y conocidas por usted, se le informo sobre las actividades desarrolladas por la EAAB-ESP en atención a su solicitud relacionada con filtraciones en el predio ubicado en la Carrera 8 Este # 2-27, y en donde finalmente se recomienda que, entre predios, realicen pruebas a nivel interno de las instalaciones de estos para determinar el origen de la filtración aludida.*

*No obstante, con el fin de contribuir con la comunidad, la EAAB-ESP el pasado 8 de junio de 2022, realizó pruebas de anilina en varios predios aledaños al suyo descartando que la filtración provenga de alguno de ellos, labores evidenciadas por usted según manifestaron nuestros funcionarios.*

<sup>3</sup> *...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.*

<sup>4</sup> 4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición...” (Sentencia T-487/17)

<sup>5</sup> El cual coincide con el referido en el escrito de petición de fecha 25 de enero de 2022, visible a folio 3 del expediente digital.

*De igual manera, durante las pruebas mencionadas, se evidenció que la Carrera 8 Este es una vía peatonal conformada en escaleras con canaletas a lado y lado para drenar las aguas lluvias.*

*Se observó que tramos de canaleta a los costados donde se ubica su predio y vecinos, se encuentra interrumpida ya que fue entubada por el responsable de construir las escaleras mencionadas y otros tramos de canaleta se encuentran fallados estructuralmente originando filtraciones al terreno en épocas de lluvia. Por lo anterior, con las pruebas de anilina practicadas a la canaleta referida, se evidenció que la filtración a su predio obedece a fallas en la canaleta y escaleras, ya que estas anomalías facilitan el drenaje de las aguas lluvias hacia su predio.*

*Así las cosas, las redes de la infraestructura de la EAAB-ESP, no son las causantes de la filtración en su predio, por lo cual, recomendamos dirigir su solicitud a entidades como la Alcaldía Local de Santa Fe o la JAL de dicha localidad con el fin de que se incluya la adecuación de la vía dentro de programas a corto plazo, ya que la EAAB-ESP no tiene dentro de su funcionalidad reparar estructuras de vías vehiculares o peatonales...". (folio 12 del expediente digital).*

Respuesta que fue expedida oportunamente el 10 de junio de 2022, puesto que no se había vencido el lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,<sup>6</sup> y en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,<sup>7</sup> aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 9 de junio de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), aún no había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el 15 de junio de los corrientes. Téngase en cuenta que el Decreto 491 de 2020 sigue siendo aplicable a aquellos derechos de petición que fueron radicados con anterioridad a la derogación. Por tanto, la Ley 2207 de 2022, se aplicará a los pedimentos presentados a partir de entrada en vigencia, en virtud al principio de retroactividad de la Ley.

Bajo dicha primicia, se advierte que la encartada brindó una respuesta clara, efectiva y congruente a la petición principal del actor, pues en el comunicado No. 3333002- S-2022-162964 del 10 de junio de 2022 se indicó las razones por las cuales no hay lugar a asumir las obras de adecuación que se requiere para el control de aguas residuales, al igual que no les asiste responsabilidad frente a los daños ocasionados en el predio del quejoso, y señaló que la entidad obligada de adelantar obras viales y peatonales es la Alcaldía Local de Santa Fe.

Por tanto, inicialmente se entendería que la reclamación interpuesta fue atendida por la acusada, en la medida que dio una respuesta en sentido negativo, donde se explicaba claramente los hallazgos encontrados en la visita técnica realizada el 8 de junio de los corrientes, la conclusión enfilada a determinar el origen de la infiltración de aguas negras, y la competencia del ente distrital para hacer las reparaciones pertinentes. Recuérdese que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado la petición está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva.<sup>8</sup>

No obstante, la entidad cuestionada no acreditó que le notificó al quejoso la respuesta dada el 10 de junio de 2022, en la medida que no allegó prueba sumaria donde se evidencia él envió físico o electrónico de la referida comunicación; circunstancia que fue corroborada por el accionante quien indicó que no ha recibido una respuesta a su reclamación.

---

<sup>6</sup> "...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...".

<sup>7</sup> Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 30 de abril de 2022, de acuerdo a la Resolución 304 de 2022.

<sup>8</sup> Sentencia No. T-392/94

Téngase en cuenta, que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material lo que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente; congruente cuando existe coherencia entre lo petitionado y lo resuelto, y adicionalmente debe cumplir con el requisito de publicidad, al imponer la obligación de comunicar o notificar al peticionario sobre a respuesta.

Respecto al particular la Corte Constitucional en sentencia T 206 de 2018 ha precisado que:

*“...El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones.<sup>9</sup> De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho.<sup>10</sup> En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.<sup>11</sup>*

En ese orden de ideas, se concederá la protección solicitada ordenando al ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA que en el término que adelante se señalará remita el contenido de la respuesta dada al escrito presentado desde el 4 de mayo de 2022, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

## DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de derecho fundamental de petición del señor HARVER SANTOS AVILA dentro de la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia al representante legal del ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta

<sup>9</sup> Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

<sup>10</sup> Sentencia T-430 de 2017.

<sup>11</sup> Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

providencia, remita el contenido de la respuesta dada al escrito presentado el 4 de mayo de 2022 en el canal digital o a la dirección física indicada en el libelo

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**